

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01908/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Zumpango
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DATOS ABIERTOS, FORMATO PARA SU ACCESO. Tratándose de datos abiertos el SUJETO OBLIGADO deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	7
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	8
CUARTO. Estudio y análisis del asunto.	9
a. Entrega de la información.....	9
b. De los datos abiertos.....	12
c. Fuente Obligatoria.....	14
QUINTO. De la Versión Pública.....	19
A. Requisitos previos.	19
B. Supuesto de clasificación.....	20
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	23
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	23
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	25
RESOLUTIVOS.....	30

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01908/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zumpango**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00102/ZUMPANGO/IP/2017; mediante la cual solicitó:

“CON RESPECTO AL BANDO MUNICIPAL DE ZUMPANGO 2017 DEL CAPÍTULO SEGUNDO De las Autoridades y Órganos Auxiliares Artículo 30. Para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, el Ayuntamiento podrá apoyarse en las autoridades y órganos auxiliares siguientes: I. Autoridades Auxiliares: a) Delegaciones; b) Subdelegaciones; c) Jefaturas de Sector o de Sección; y d) Jefaturas de Manzana. II. Órganos Auxiliares: a) Comisiones del Ayuntamiento; b) Consejos de Participación Ciudadana; c) Organizaciones sociales representativas de las comunidades o cualquier otra reconocida por el Ayuntamiento; d) Consejo Municipal de Seguridad Pública; e) Consejo Municipal de Protección Civil; f) Comités Municipales en materia de Salud; g) Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; h) Comisión Municipal de Mejora

Regulatoria; i) Órgano Técnico de Coordinación y Ejecución para la Regularización de los Asentamientos Humanos; j) Consejo Municipal de Población; k) Comisión de Asuntos Indígenas; l) Comisión de Honor y Justicia; y m) Los demás órganos que sean creados por el Ayuntamiento. CON ESTA MOCIÓN SOLICITO EL DIRECTORIO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS AUXILIARES, DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO LAS QUE SE HAYAN GENERADO DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 27 DE JUNIO DEL 2017, LA INFORMACIÓN LA SOLICITO EN FORMATO PDF Y EN DATOS ABIERTO A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX.” (sic).

2. El recurrente señaló como modalidad de entrega de la información a través del SAIMEX.

3. El día uno (01) de agosto de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos y anexando tres archivos, mismos que no se ponen a la vista por ser del conocimiento de las partes.

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA” (Sic)

4. Por su parte el día dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando como:

A) Acto impugnado: *“RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic);*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"EL MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO ES POR QUE NO SE ME ESTA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN INCOMPLTA YA QUE FALTAN ÓRGANOS AUXILIARES COMO LO MARCA LA LEY c) Jefaturas de Sector o de Sección; y d) Jefaturas de Manzana. II. Órganos Auxiliares: a) Comisiones del Ayuntamiento; ; c) Organizaciones sociales representativas de las comunidades o cualquier otra reconocida por el Ayuntamiento; d) Consejo Municipal de Seguridad Pública; e) Consejo Municipal de Protección Civil; f) Comités Municipales en materia de Salud; g) Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; h) Comisión Municipal de Mejora Regulatoria; i) Órgano Técnico de Coordinación y Ejecución para la Regularización de los Asentamientos Humanos; j) Consejo Municipal de Población; k) Comisión de Asuntos Indígenas; l) Comisión de Honor y Justicia; y m) Los demás órganos que sean creados por el Ayuntamiento. SON POR MENCIONAR ALGUNOS DE LOS QUE FALTA INFORMACIÓN ES POR ELLO QUE LA RESPUESTA ES INCOMPLETA POR LO QUE SOLICITO SE ME ENTREGUE COMPLETA. "(Sic).*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso

concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que tanto el **SUJETO OBLIGADO** como el recurrente no presentaron manifestación alguna en el plazo previamente establecido, tal y como se aprecia en la imagen extraída del SAIMEX:

Folio Solicitud:	00102/ZUMPANGO/PI/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01908/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Regresar		

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2

fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día uno (01) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dos (02) al día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

12. Se tiene que se solicitó el directorio de las Autoridades Auxiliares y Organismos auxiliares del Ayuntamiento de Zumpango tanto en formato PDF como en datos abiertos.

13. En respuesta, el Sujeto Obligado hace entrega del directorio de las Autoridades auxiliares y de los Consejos de Participación Ciudadana, ambos en formato PDF.

14. Por su parte el recurrente se inconforma manifestando en términos generales que la información se encuentra incompleta.

15. De ese modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la información puesta a disposición del particular colma con el derecho de acceso a la información pública y de no ser el caso se ordenará la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio y análisis del asunto.

a. Entrega de la información.

17. Derivado de que el particular solicitó el directorio de las Autoridades y Organismos Auxiliares del Ayuntamiento de Zumpango, el Sujeto Obligado hace entrega de tres archivos que a continuación se describen.

- a) RESPUESTA 102.pdf: El archivo consta de 2 páginas con número de oficio DIR/GOB/OFIC/EXT/62/2017, quien suscribe es el Lic. Juan Pablo Cardoso Badillo, Director de Gobierno Municipal, en el cual se muestra el directorio de los Delegados y presidentes de los COPACI en formato pdf.
- b) DIRECTORIO DELEGADOS Y COPACI'S 2016-2018-OK.pdf: Está integrado por una sola página y contiene un listado de los nombres de los delegados y presidentes de COPACI sin direcciones y sin números telefónicos, en formato pdf.
- c) DIRECTORIO 2016-2018: Está integrado por cinco páginas, contiene un listado de 26 delegaciones, con el nombre de los delegados y presidente de COPACI, en formato pdf.

18. Para una mejor apreciación lo solicitado y de la información entregada, se anexa la siguiente tabla en donde se contiene dicha información.

	SOLICITADO	ENTREGADO	COLMA
1. Directorio de Autoridades Auxiliares en formato pdf y datos abiertos.			
a)	Delegaciones.	En el archivo "Respuesta 102" se aprecia información relativa al primer delegado, como lo es su nombre, domicilio y teléfono, en formato pdf.	Parcialmente.
b)	Subdelegaciones.	No entregó información.	No colma.
c)	Jefaturas de Sector o Sección.	No entregó información.	No colma.
d)	Jefaturas de Manzana.	No entregó información.	No colma.
2. Directorio de Organismos Auxiliares en formato pdf y datos abiertos.			
a)	Comisiones del Ayuntamiento.	No entregó información.	No colma.
b)	Consejos de Participación Ciudadana.	En el archivo "Respuesta 102" se aprecia información relativa al Presidente de COPACI, como lo es su nombre, domicilio y teléfono, en formato pdf.	Parcialmente.
c)	Organizaciones sociales o cualquier otra reconocida por el Ayuntamiento.	No entregó información.	No colma.
d)	Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana.	No entregó información.	No colma.

e)	Consejo Municipal de Protección Civil.	No entregó información.	No colma.
f)	Comités Municipales en Materia de Salud.	No entregó información.	No colma.
g)	Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.	No entregó información.	No colma.
h)	Comisión Municipal de Mejora Regulatoria.	No entregó información.	No colma.
i)	Órgano Técnico de Coordinación y Ejecución para la Regularización de los Asentamientos Humanos.	No entregó información.	No colma.
j)	Consejo Municipal de Población.	No entregó información.	No colma.
k)	Comisión de Asuntos Indígenas.	No entregó información.	No colma.
l)	Comisión de Honor y Justicia.	No entregó información.	No colma.
m)	Los demás Órganos que sean creados por el Ayuntamiento.	No entregó información.	No colma.

19. Ante tal situación, el recurrente se inconforma manifestando que la información que le fue entregada se encuentra incompleta, y asimismo solicita que se le entregue el resto de la información.

20. En este sentido, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el particular al momento de formular su solicitud de información requirió que le fuera entregada dicha información en formato pdf y en datos abiertos, misma que solo le fue entregada en formato pdf, omitiendo los datos abiertos, para lo cual es necesario señalar el siguiente apartado.

b. De los datos abiertos

21. Es de precisar que la **Ley General de Transparencia** en su artículo 3 señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

22. Así mismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al **SUJETO OBLIGADO, en caso de tener la información en formatos abiertos**, entregar la misma en el formato solicitado.

23. Ello en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

24. En este mismo sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

(...)

VIII. Datos abiertos: *Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

25. Por lo anterior, este Organismo, en virtud de la resolución de múltiples recursos de revisión, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados.

26. Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

c. Fuente Obligatoria

27. Ahora bien, el recurrente solicitó información relativa a los directorios de las Autoridades y Organismos auxiliares del Ayuntamiento de Zumpango, para lo

cual es necesario señalar lo contenido en los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

- I. Comisiones del ayuntamiento;*
- II. Consejos de participación ciudadana;*
- III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;*
- IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.*

28. Por su parte el Bando Municipal de Zumpango en sus artículos 30, 60 fracción I y 61 los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30. Para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, el Ayuntamiento podrá apoyarse en las autoridades y órganos auxiliares siguientes:

I. Autoridades Auxiliares:

- a) Delegaciones;*
- b) Subdelegaciones;*
- c) Jefaturas de Sector o de Sección; y*
- d) Jefaturas de Manzana.*

II. Órganos Auxiliares:

- a) Comisiones del Ayuntamiento;*
- b) Consejos de Participación Ciudadana;*

- c) Organizaciones sociales representativas de las comunidades o cualquier otra reconocida por el Ayuntamiento;*
- d) Consejo Municipal de Seguridad Pública;*
- e) Consejo Municipal de Protección Civil;*
- f) Comités Municipales en materia de Salud;*
- g) Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;*
- h) Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;*
- i) Órgano Técnico de Coordinación y Ejecución para la Regularización de los Asentamientos Humanos;*
- j) Consejo Municipal de Población;*
- k) Comisión de Asuntos Indígenas;*
- l) Comisión de Honor y Justicia; y*
- m) Los demás órganos que sean creados por el Ayuntamiento.*

Artículo 60. La dirección de Gobernación Municipal, tendrá las siguientes fracciones:

- I. Contribuir al fortalecimiento del ambiente de civilidad, respeto y tolerancia, para la convivencia armónica entre las y los ciudadanos del Municipio, Organizaciones Políticas, civiles y el Gobierno Municipal, asimismo elaborar y actualizar permanentemente el padrón y registro de organizaciones civiles, políticas, religiosas de ciudadanas/os y de organizaciones sociales representativas de las comunidades o de cualquier otra reconocidas por el Ayuntamiento.*

Artículo 61. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Gobernación Municipal, se auxiliara de las siguientes unidades administrativas:

- I. Jefatura de Vinculación Ciudadana y Organizaciones de la Sociedad Civil;*
- II. Jefatura de Asuntos Religiosos y Autoridades Auxiliares;*

- III. *Responsable de Zona; y*
- IV. *Enlace de Desarrollo Metropolitano.*

29. De la Interpretación sistemática de los preceptos legales en cito, tenemos que el Ayuntamiento de Zumpango tiene las facultades para apoyarse de Autoridades y Organismos auxiliares para el cumplimiento y ejercicio de sus funciones, así mismo la Dirección de Gobernación Municipal se encarga de elaborar y actualizar permanentemente el padrón y registro de organizaciones civiles, políticas, religiosas de ciudadanas/os y de organizaciones sociales representativas de las comunidades o de cualquier otra reconocidas por el Ayuntamiento, en ese sentido se deduce que el Sujeto Obligado debe contar con un registro de todos y cada uno tanto de las Autoridades como de los Organismos Auxiliares de las que se apoya el Ayuntamiento, en ese sentido, que resulta dable ordenar la entrega del directorio de las Autoridades y Organismos auxiliares, en el cual se aprecie los números telefónicos y direcciones institucionales así como el del nombre del titular.

30. Ahora bien, en cuanto a la información respecto de las Autoridades Auxiliares, el Sujeto Obligado remitió información respecto de los Delegados en formato pdf, cumpliendo parcialmente, con este punto de la solicitud, sin embargo, omite pronunciarse respecto de la información relativa a Subdelegaciones, Jefaturas de Sector o Sección y Jefaturas de Manzana, es por ello que se ordena entregue el directorio de las Autoridades auxiliares de las cuales no hizo mención en su respuesta.

31. Por otra parte, respecto de los Organismos Auxiliares, el Sujeto Obligado entregó el directorio únicamente de los Consejos de Participación Ciudadana en

formato pdf, cumpliendo parcialmente con este punto de la solicitud, sin embargo, omitió hacer entrega del directorio del resto de Organismos Auxiliares establecidos en artículo 30 fracción II del Bando Municipal de Zumpango.

32. Cabe señalar que el Sujeto Obligado solamente remitió información en formato "PDF", es dable ORDENAR que de ser el caso de contar con el directorio de todas las Autoridades y Organismos auxiliares del Ayuntamiento de Zumpango en datos abiertos, deberá entregarla en dicho formato.

33. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que algunos Organismos auxiliares pueden **no** tener un área o dependencia establecida, tal y como son las comisiones, consejos o comités, por tal motivo cabe la posibilidad que no cuenten con una dirección y número telefónico institucional, por lo que puede darse el supuesto que para fines de comunicación y atención de asuntos relacionados con sus atribuciones funciones y competencias, brinden su domicilio y número telefónico personal, de ser el caso, el Sujeto Obligado debe salvaguardar dicha información omitiendo su entrega y elaborando la versión pública correspondiente.

34. En ese sentido, es importante hacer referencia que Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud entregó el directorio de los delegados y presidentes de COPACI, sin embargo, no se tiene la certeza de que el domicilio y números telefónicos que se aprecian en las documentales sean institucionales, sin embargo, ante la falta de certeza, cabe la posibilidad que dicha información puede corresponder a **información personal** de quien ocupa dichos cargos, por lo tanto este Instituto considera a bien hacerle de conocimiento que, para poder entregar la información que se le está ordenando, en caso de que las Autoridades y Organismos

auxiliares **no** cuenten con domicilio y número telefónico institucional, se reitera que deberá entregar la información en versión pública respecto de estos dos aspectos, para lo cual debe adoptar el considerando que a continuación se presenta.

QUINTO. De la Versión Pública

35. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa al directorio de las Autoridades y Organismos auxiliares del Ayuntamiento de Zumpango, documentos en los que se pueden contener datos personales tales como números telefónicos y direcciones que no sean institucionales, mismos que son susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

36. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

37. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una

autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

38. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

39. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

40. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

41. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

¹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

42. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

43. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida

en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

44. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario

que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

45. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

46. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento,

que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

47. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

48. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

49. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

50. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, como lo es en este caso en particular, **los números telefónicos y direcciones que no sean institucionales** susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

51. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

52. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

53. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las

disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

54. Antes de concluir el presente asunto, es necesario señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** entregó documentales que colman parte de lo solicitado, sin embargo, a través de dichas documentales proporcionó información de la cual no se tiene la certeza de que trate de información institucional, por lo tanto, existe la posibilidad de que se trate de información de carácter confidencial, por actualizar lo establecido en el artículo 143 fracción I. Por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 01908/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Zumpango** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el directorio de las Autoridades y Organismos Auxiliares en versión pública los incisos a), b), d) y del resto protegiendo cualquier dato personal que resulte información confidencial de la siguiente información:

- a) Subdelegaciones;
- b) Jefaturas de Sector o de Sección;
- c) Jefaturas de Manzana;
- d) Comisiones del Ayuntamiento;
- e) Organizaciones sociales representativas de las comunidades o cualquier otra reconocida por el Ayuntamiento;
- f) Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- g) Consejo Municipal de Protección Civil;
- h) Comités Municipales en materia de Salud;
- i) Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- j) Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- k) Órgano Técnico de Coordinación y Ejecución para la Regularización de los Asentamientos Humanos;

- l) Consejo Municipal de Población;**
- m) Comisión de Asuntos Indígenas;**
- n) Comisión de Honor y Justicia; y**
- o) Los demás órganos que sean creados por el Ayuntamiento.**

El Sujeto Obligado deberá entregar los directorios de las Autoridades y Organismos Auxiliares en formato "PDF" de los incisos anteriores o bien, en el formato en el que se encuentren.

Para efectos los incisos a), b) y d) se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] **la presente resolución.**

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] **que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01908/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Zumpango
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 01908/INFOEM/IP/RR/2017.